



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

Abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00269-00
Proceso: Filiación extramatrimonial mayor de edad
Demandante: Aura Milbia Beltrán
Demandado: Eydher Burbano Adrada

SENTENCIA Nro.039

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de primera instancia en el proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL propuesto por la señora AURA MILBIA BELTRÁN, a través de apoderado judicial, en contra del señor EYDHER BURBANO ADRADA.

H E C H O S

Refiere el apoderado que en el año de 1982 la madre de la demandante, señora BLANCA LIVIA BETRAN LARA, sostuvo relaciones sexuales con el demandado, señor EYDHER BURBANO ADRADA, consecuencia de las cuales nace su representada en el municipio de Argelia, el 19 de abril de 1983.

Señala que ante la negativa por parte del demandado de reconocer a la señora AURA MILBIA, la madre decide registrar a la entonces menor con su apellido BELTRAN. De igual manera, afirma que el padre posee una buena posición social y económica pero que su negativa de reconocimiento privó a la demandante de contar con su ayuda para adelantar estudios, así mismo, argumenta que a la actora le asiste el interés jurídico de lograr su reconocimiento como hija “legítima” (sic) del demandado.

PRETENSIONES

En dicho acápite de la demanda se solicitó lo siguiente:

- 1.-** Se declare que la señora AURA MILBIA BELTRAN, identificada con C.C. 30.603.251, nacida el 19 de abril de 1982 en el Municipio de Argelia Cauca, es hija del señor EYDHER BURBANO ADRADA identificado con cédula de ciudadanía No 10.528.671.
- 2.-** Que se ordene la inserción de la sentencia declarativa de la paternidad del señor BURBANO ADRADA, en el registro civil de nacimiento de la demandante y en las demás entidades e instrumentos que conforme a derecho deban actualizar dicha información.

3.- Que se ordene la expedición de copias de la sentencia con destino a las partes

4.- Se condene al demandado al pago de costas y agencias en derecho que se causen durante la presente actuación judicial.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Notificado el demandado, señor EYDHER BURBANO ADRADA, recorrió el traslado de la demanda a través de apoderado judicial, donde manifiesta que no recuerda haber sostenido las relaciones sexuales que se indican, que desde que salió del municipio de Argelia por motivos de estudio, lo cual tuvo lugar siendo un niño, sus visitas a dicha localidad fueron siempre muy breves y esporádicas y no regresó al pueblo hace ya más de treinta años, así mismo, refiere no recordar que la madre de la demandante le haya hecho solicitud respecto de reconocer a la entonces menor y que él se haya negado a ello. De igual manera señala, que desconoce los aspectos relacionados con el registro de la demandante con el apellido materno y lo referente a la imposibilidad de adelantar estudios por falta de apoyo.

Frente a las pretensiones, afirma que sean la consecuencia obvia del resultado de la prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos de conformidad con el Art. 386 del CGP, y en relación a la prueba científica deprecada, manifiesta que está en total disposición para que se practique la que sea dispuesta por el juzgado.

P R U E B A S

1.- Documentales

- Copia de registro civil de nacimiento de la demandante, AURA MILBIA BELTRAN.
- Copia del Certificado de existencia y representación legal del Centro de diagnóstico perinatal donde consta el correo electrónico de notificación al demandado.

2.- Pericial

2.1.- Informe de resultados de la prueba de ADN procedente del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES en relación con este proceso (fl.16 exp. digital) que arrojó como resultado de probabilidad de paternidad el 99.999999%

CONSIDERACIONES

Constata el Despacho en examen preliminar al asunto que nos ocupa, que se cumplen a cabalidad con los presupuestos procesales para fallar, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y competencia del Juzgado de conformidad con el Art 22 numeral 2° del Código General del Proceso.

Ahora bien, el **PROBLEMA JURIDICO** que debe analizar y resolver el despacho en la presente causa judicial, consiste en establecer si la señora AURA MILBIA BELTRAN, es o no hija del señor EYDHER BURBANO ADRADA, de conformidad a la prueba de genética practicada a las partes, para lo cual se examinará si la experticia cumple con los requisitos exigidos por la ley para su validez y eficacia.

Para la solución del problema jurídico anterior, y antes de entrar a valorar la prueba de genética practicada acorde a lo expuesto, se harán previamente unas consideraciones de orden legal y jurisprudencial sobre la acción instaura, su naturaleza e importancia como derecho fundamental de las personas, y demás aspectos atinentes a ella, para finalmente con base en dichos lineamientos normativos y jurisprudenciales, definir la acción de estado que es materia de este proceso.

El despacho deberá pronunciarse también, sobre la procedencia o no de realizar ordenamiento a entidades diferentes de la encargada del registro civil de las personas, para efectuar cambios en relación con los apellidos de la demandante.

EL DERECHO A LA FILIACIÓN

De acuerdo a la Jurisprudencia Constitucional, la Filiación es *“uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, y que, en este sentido, las personas tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero “derecho a reclamar su verdadera filiación”.*¹

En efecto, la filiación es la relación que existe entre padre o madre hijo o hija proporcionando una identidad a toda persona, implicando derechos y obligaciones entre estos, por lo tanto, es importante resaltar que las normas sobre filiación como todas las de carácter familiar son de orden público y por ende no pueden ser variadas por voluntad de las partes.

La filiación guarda relación de conexidad con otros principios y derechos fundamentales como el reconocimiento de la dignidad humana o el libre desarrollo de la personalidad,^[3] motivo por el cual, en caso de no lograrse un reconocimiento voluntario, las personas pueden hacer exigible su derecho ante las autoridades judiciales a través de los procesos que para tal efecto han sido diseñados, tales como la investigación de la paternidad o maternidad.

Respecto a la filiación extramatrimonial, es preciso indicar que es aquella filiación que no proviene de un vínculo matrimonial y acorde al derecho a la igualdad consagrado en el art. 13 de la Constitución Nacional, todos los hijos, sean matrimoniales, extramatrimoniales o adoptivos, tienen hoy por hoy los mismos derechos y en búsqueda de tal propósito ha dotado a las personas de los instrumentos jurídicos para ejercer los mismos, dentro de los cuales se encuentra el de determinar su verdadera filiación y obtenerla legalmente a través de la acción de reclamación para el reconocimiento del estado civil que no tiene, o el de la impugnación dirigida a destruir aquél estado que se posee aparentemente.

Uno de esos instrumentos es la Ley 75 de 1,968, con las modificaciones introducidas por la Ley 721 de 2001 y la Ley 1060 de 2006, pasando a través

¹ Sentencia C-109 de 1995

del tiempo, de la necesidad de alegar y probar en juicio ciertas causales contentivas de hechos que hacían presumir la paternidad², a lograr determinar en la actualidad con un alto grado de certeza la relación de parentesco alegado en la demanda, pues recordemos que en vigencia de la normativa anterior, hoy en gran parte derogada y/o modificada, los medios personales, como los testimonios, eran la principal fuente de conocimiento y convicción para el juez, en orden a definir la acción de estado, mientras que en la actualidad tales medios han sido desplazados por la prueba de ADN o mejor llamada huella genética.

En efecto, en materia de investigación de la paternidad extramatrimonial, nuestra legislación de familia con la expedición de la Ley 75 de 1968, dio cabida a un nuevo medio de prueba como es la peritación antropoheredobiológica y con el avance del tiempo y la ciencia dichos exámenes se fueron implementando al punto de llegar hoy a la prueba genética o de ADN prevista en la Ley 721 de 2001, donde se otorga a la pericia científica un valor determinante en la definición de los litigios de filiación, sea para reclamarla o para desvirtuarla, por el grado de precisión y certeza que ella ofrece.

Es así como la anotada experticia, la erige la normatividad vigente como prueba principal, obligatoria y excluyente frente a otros medios de convicción considerados secundarios; como lo dice la Corte Suprema de Justicia “...las reglas traídas por la Ley 721 de 2001, valga resaltarlo, tienen como eje la práctica forzosa de la prueba genética en todos los procesos de filiación, salvo cuando ella se haga imposible³ corriendo el costo de la experticia a cargo de la parte interesada, salvo si se trata de menores de edad en cuyo caso lo asume inicialmente el Estado en una clara pretensión de la aplicación de principios y derechos constitucionales de los menores que está llamado a garantizar, o en aquellos litigios donde se otorga el amparo de pobreza.

A juicio de la Corte, el hecho de que el Legislador haya considerado como obligatorio el decreto de esta prueba no obedece a su capricho sino, por el contrario, responde a la necesidad de que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, según lo explicó esta Corporación en la sentencia C-109 de 1995.

Tal decreto probatorio de carácter ineludible, se mantiene con la expedición del Código General del Procesal, pues se le exige al Juez, en este tipo de asuntos, decretar incluso de oficio la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN (Art. 386 del C.G.P.).

En torno a la institución jurídica de la filiación, se ha vertido profusa jurisprudencia por los altas Cortes del país, y a manera de mera referencia el despacho trae a colación lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C-258 de 2015, donde la citada corporación hace una sustentada exposición sobre dicho derecho, destacando la importancia del mismo en la existencia de toda persona, por las connotaciones que tiene en el individuo, dado que al tenor del artículo. 14 de la Constitución Nacional, conlleva de manera inherente ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona

² El Art. 6 de la ley 75 de 1968 que modificó el art. 4.º de la ley 45 de 1936, consagra las presunciones de paternidad extramatrimonial, denominada antes natural.

³ C.S.J sentencia 13 de julio de 2012. Exp: T. No. 11001-02-03-000-2012-01386-00],

como sujeto de derechos, como el estado civil de un individuo y, el cual, depende, entre otros, de la relación de filiación, aparte de resaltar el carácter innominado del comentado derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política, dado que se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia.

De acuerdo con lo expresado, la Corte Constitucional ha calificado la filiación con las calidades de derecho fundamental, atributo de la personalidad jurídica y elemento derivado del estado civil.

Por último, el proceso de investigación de la paternidad tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores. Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia.

EL CASO CONCRETO

Atendidos los anteriores fundamentos jurídicos, el despacho pasa a examinar los hechos referidos en el escrito de demanda y confrontar los mismos con la prueba de genética que se ha decretado y practicado al interior de este proceso y al efecto vemos que la demandante en su libelo promotor, hace una breve mención del tiempo en el cual el demandado y su madre, quienes procedían del mismo sitio geográfico, tuvieron un encuentro que involucró trato íntimo entre ellos, a tal punto que su madre quedó en embarazo, naciendo la demandante en el municipio de Argelia Cauca en el año de 1983, y según manifestación realizada en el escrito de demanda, el señor BURBANO se negó al reconocimiento paterno de manera voluntaria.

La fecha de dichas relaciones sentimentales e íntimas, se fijan por la demandante en el año de 1982, sin que se aluda a fecha específica, siendo su fecha de nacimiento el 19 de abril de 1983, extremo temporal que permite colegir la fecha de su posible concepción⁴, la cual coincide con la época en que su madre y el demandado sostuvieron relaciones íntimas.

Tales hechos fueron colocados en duda por el demandado, quien refirió no recordar la situación referida en el libelo incoatorio, asimismo, afirmó no haber recibido solicitud alguna respecto del reconocimiento paterno por parte de la demandante o de su progenitora, no obstante, manifestó su disposición para la práctica de la prueba genética a fin de establecer fehacientemente la calidad alegada en la demanda y se sometió a su resultado.

⁴ ARTICULO 92. <PRESUNCION DE DERECHO SOBRE LA CONCEPCION>. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> De la época del nacimiento se colige la de la concepción, según la regla siguiente:

Se presume ~~de derecho~~ que la concepción ha precedido al nacimiento no menos que ciento ochenta días cabales, y no más que trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento.

Ahora bien, acorde a las consideraciones de orden legal y jurisprudencial vertidas en acápite anterior de este fallo, el elemento de juicio definitorio en este proceso, como todos los de su misma naturaleza, que aporta de manera convincente y con un alto grado de seguridad, la certeza sobre la relación filial aquí debatida, es la prueba de genética decretada y practicada por orden de este juzgado por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES a las partes del proceso.

En este sentido y según el informe de resultados allegado al plenario (fl.16 expediente digital), Se recibieron dos (02) formatos de consentimiento informado, rotulados como "AUTORIZACIÓN PARA LA TOMA DE MUESTRA" diligenciados, firmados, con huella dactilar, fotocopias del documento de identidad, fotografía y registro de huellas dactilares de índice y pulgar derechos de EYDHER BURBANO ADRADA y AURA MILBIA BELTRAN, adicionalmente, se recibió de parte del apoderado judicial del demandado, las fotocopias del documento de identidad y tarjeta profesional de abogado.

En la interpretación del examen, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses estableció: *“En la tabla de hallazgos se presentan los perfiles genéticos para cada muestra analizada. El hijo debe compartir un alelo con cada uno de sus padres biológicos en todos los sistemas genéticos analizados. Se observa que EYDHER BURBANO ADRADA comparte con AURA MILBIA BELTRAN un alelo (AC) en todos los sistemas genéticos analizados. Se calculó entonces la probabilidad de este hallazgo frente a las siguientes hipótesis (H): H1: EYDHER BURBANO ADRADA es el padre biológico de AURA MILBIA BELTRAN. H2: El padre biológico de AURA MILBIA BELTRAN es otro individuo tomado al azar, en la población de referencia. Se encontró que el hallazgo genético es 543.522.053 veces más probable ante la primera hipótesis que ante la segunda. Esta comparación se conoce como LR (Likelihood Ratio) o índice de Paternidad (IP).*

Este celo y rigurosidad en el procedimiento observado por parte del INMLCF, que tuvo bajo su responsabilidad la toma de las muestras y posterior análisis científico realizado, no deja duda al Despacho sobre la transparencia del mismo, toda vez que se realizó por personas expertas en la materia, es decir por peritos competentes en la valoración del genoma humano y los resultados que se obtuvieron, para el caso en particular, arrojan una PROBABILIDAD ACUMULADA DE PATERNIDAD de 99.999999%, por lo que aquella está probada respecto del señor EYDHER BURBANO ADRADA, pues este último no se excluye como progenitor de la demandante según los sistemas genéticos analizados, en consecuencia el señor BURBANO ADRADA, a quien se ha señalado haber sostenido un trato sexual con la madre de la señora AURA MILBIA BELTRAN, no puede ser excluido como padre biológico de ésta, aspectos que adquieren relevancia jurídica al momento de tomar la decisión que en derecho corresponda, habida cuenta que están revestidos de la formalidad que demanda el artículo 232 del Código General del Proceso.

En efecto el dictamen rendido por el Instituto en cita, cumple con los requisitos de solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, todo lo cual demanda la norma en comento e igualmente con la idoneidad de quienes lo emitieron, observándose una vez su aducción al proceso, el ejercicio pleno del derecho de contradicción, pues una vez puesto a consideración de las partes mediante traslado, no fue controvertido

dentro de la oportunidad legal, quedando debidamente aprobado en auto visible a folio 18 del expediente digital.

Así las cosas, siendo que está plenamente comprobada la paternidad del señor EYDHER BURBANO ADRADA en relación con la señora AURA MILBIA BELTRAN, en cuanto vincula indefectiblemente como progenitor de esta, al primero de los citados, el Despacho así lo declarará en la parte resolutive de esta providencia, prosperando por lo tanto las pretensiones aducidas en la demanda, salvo en la concerniente a ordenar la inserción de la sentencia que declare la paternidad del señor BURBANO ADRADA en las demás entidades e instrumentos que conforme a derecho deban actualizar dicha información, entendiéndose por tal pedimento, que esta judicatura deba ordenar las correcciones de apellidos ante entes diferentes de los encargados del registro civil de las personas, por cuanto tal rogativa no es de resorte de este proceso y escapa a la competencia de este juzgado mediante la acción aquí ventilada, debiendo acudir la interesada al trámite administrativo establecido por el legislador en los casos que requiera la corrección de su estado civil, por lo cual habrá de negarse dicha pretensión, toda vez que este estrado solo ordenará realizar la correspondiente corrección en el registro civil de nacimiento de la demandante.

Finalmente, como la parte demandada no propuso ninguna excepción, ni realizó oposición alguna, no habrá lugar a condena en costas, negándose la pretensión al respecto elevada por la parte demandante.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN (CAUCA)**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que el señor EYDHER BURBANO ADRADA, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.528.671, es el PADRE BIOLÓGICO EXTRAMATRIMONIAL de la señora AURA MILBIA BELTRÁN en adelante AURA MILBIA BURBANO BELTRÁN, nacida el 19 de abril de 1983 identificada con cédula de ciudadanía No. 38.603.251, procreada de las relaciones sexuales extramatrimoniales sostenidas entre el demandado y la señora BLANCA LIVIA BELTRAN LARA, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la Registraduría de ARGELIA CAUCA para que proceda a la corrección del folio de registro civil de nacimiento de la señora AURA MILBIA BELTRAN, distinguido con cupo serial 4498219-Parte básica 830419- Parte complementaria 51454, custodiado por la Registraduría Nacional del Estado civil de Argelia Cauca, para que se abra un nuevo folio y se anote en el mismo su filiación paterna, dejando notas de recíproca referencia en cada uno de ellos.

TERCERO: NEGAR la pretensión contenida en el numeral 2.º de dicho acápite de la demanda, consistente en ordenar la inserción de la sentencia ante las demás entidades e instrumentos que conforme a derecho deban actualizar dicha información, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS al demandado por las razones expuestas en la parte motiva antecedente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**188fa0b25e4d2500cfc778ecc1ff4869289d24badceab2278dbd0285
71e49c6a**

Documento generado en 01/05/2022 02:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>